

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
DEPARTAMENTO JURÍDICO REGIONAL

ORD.: 63 /

ANT.: Presentación de fecha 4 de Abril de 2011
de don Xxxxx Xxxx XXXXXXXX, en repre-
sentación de la Contribuyente Fundación
XXXXXX XXXXX XX, RUT N°xxx-x

MAT.: Responde presentación.

CONCEPCION, 19/04/2011

DE: SERGIO FLORES GUTIÉRREZ
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : DON XXXX XXXX XXX
FUNDACIÓN XXXXX XXXXXXXX
CALLE XXXXXX N° xxx , OFICINA X COMUNA DE CONCEPCIÓN

Por medio de la presentación del antecedente indica, en lo pertinente, que la Fundación XXXXX XXXXXXXX es una persona jurídica sin fines de lucro dedicada al cuidado de ancianos, creada el año 1988, año en que le fue conferida la personalidad jurídica, que la señora C Z destinó su patrimonio a la realización de la obra, que los residentes efectúan donaciones que no alcanza a cubrir el 30% de los gastos mensuales, que actualmente existen dos hogares siendo administrada por un Directorio; cita a continuación una serie de normas legales.

A continuación expone la situación de la Fundación, la que, en su concepto, estaría exenta del pago del Impuesto a la Renta por cuanto se trata de una entidad sin fines de lucro cuyo objeto es la atención a personas de la tercera edad, sus ingresos provienen de **los arriendos de los inmuebles de su dominio** y de las donaciones que realizan los familiares de los residentes, que todo el dinero se destina a ese objeto, por lo que **no hay beneficios o utilidades** “que es la condición que establece la ley para gravar algo con impuesto”, ya que las donaciones de los familiares sólo alcanzan a cubrir alrededor de un tercio de los gastos y todo lo demás se obtiene **del producto de los demás bienes**. Por lo que termina solicitando que se constate los antecedentes señalados y se declare que la Fundación está exenta del pago del impuesto a la renta.

Termina acompañando documentos de constitución de la Fundación y que acreditan su personería para comparecer en representación.

Como primera cuestión cabe indicar que el Servicio de Impuestos Internos ha señalado, a través de diferentes pronunciamientos, en relación con las obligaciones tributarias frente a la Ley de la Renta, que todas las personas, sean naturales o jurídicas, revisten la calidad de “contribuyentes” en la medida que puedan estar sujetas a algunos de los tributos que en ella se establecen, lo que ocurre en el caso que tales personas posean bienes o realicen actividades susceptibles de generar rentas que se clasifiquen en la Primera Categoría, ello por cuanto la Ley de Impuesto a la Renta, salvo excepciones taxativas, no atiende a la naturaleza o finalidad de las personas para gravarlas o no con impuesto, sino que considera las actividades que realizan, los actos y contratos que ejecutan y los beneficios económicos que puedan obtener.

En tal sentido, las personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como la Fundación que usted representa, están afectas a impuesto en la medida que obtengan rentas clasificadas en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, atendiendo a la fuente generadora de sus ingresos, los cuales pueden provenir, entre otros, de actividades rentísticas o de cualquier otra actividad que se encuentre comprendida en los números 1 al 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

Si una entidad como la vuestra, que de conformidad a sus estatutos no persigue fines de lucro, al margen de su actividad social percibe o devenga ingresos, obtenidos, por ejemplo, del arrendamiento de bienes raíces, aún cuando destine esas rentas a los fines para los cuales fue creada, debe tributar con los

impuestos normales de la Ley de la Renta, esto es, con el impuesto de Primera Categoría y efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta de dicho tributo, conforme a las normas del artículo 84 de la ley del ramo, debiendo cumplir además las obligaciones administrativas que establecen las normas de la Ley de la Renta y el Código Tributario.

En consecuencia, la circunstancia de que durante el ejercicio comercial la Fundación no obtenga utilidades tributarias, en el sentido de no determinar una renta líquida imponible positiva, no es óbice para eximirse de las obligaciones indicadas en los párrafos anteriores, manteniendo la calidad de contribuyente para todos los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, sin que sea procedente afirmar, además, que por la circunstancia de no tener una utilidad tributaria vuestra institución goce de una exención de pleno derecho, ello por cuanto las exenciones sólo se confieren por ley y en nuestra legislación no existe una exención para el supuesto de hecho que indica en su presentación.

Por otra parte, en relación al párrafo precedente, hago presente a usted que el N° 4 del artículo 40 de la Ley de la Renta establece que estarán exentas del impuesto de Primera Categoría, las rentas percibidas, entre otras, por las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República, pudiendo impetrar este beneficio sólo aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que de acuerdo a sus estatutos tengan por objeto principal proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos.

De lo establecido por la norma legal antes mencionada, se puede apreciar claramente que son supuestos normativos básicos para la procedencia de la exención los siguientes:

- a) Que las instituciones sean determinadas por el Presidente de la República, lo que se hará mediante la dictación de un Decreto Supremo.
- b) Que la institución no persiga fines de lucro.
- c) Que las instituciones en referencia, de acuerdo a sus estatutos, tengan por objeto principal el de proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos.

Así, conforme a los antecedentes presentados, se puede apreciar que analizados los Estatutos, particularmente el objeto social descrito en el artículo 2° de los mismos, se desprende que la Fundación cumpliría con los requisitos indicados en las letras b) y c) precedentes, pues su objeto o fin sería la ayuda a los ancianos desvalidos o necesitados, brindándoles asistencia en el plano material y social, sin embargo no se encuentra acreditado el primer requisito ya que no se ha acompañado el respectivo Decreto Supremo que conceda o reconozca el derecho a gozar de la exención por parte de la Fundación
XXXX XXXXXXXX.

Por tanto, no operando de pleno derecho la exención antes indicada, esta deberá ser solicitada directamente al Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, conforme al procedimiento establecido en la Circular N° 61 de 1976, debiendo tener presente, en todo caso, que aún cuando se solicite y conceda la exención, esto no libera a vuestra organización de cumplir con las otras obligaciones tributarias distintas del pago del impuesto.

Por último, respecto de las donaciones que recibe la Fundación por parte de los familiares de los residentes, estas constituirán ingresos no renta (artículo 17 N° 9 de la Ley de Impuesto a la Renta), sin perjuicio del tratamiento tributario que le corresponda conforme a las normas de la Ley N° 16.271 sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en particular sobre la aplicabilidad de la exención establecida en el artículo 18 N° 5 de este cuerpo legal en la medida que se cumpla con la finalidad que en esta norma se indica.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

SERGIO FLORES GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL

SFG/RRR/JCP/jcp

DISTRIBUCIÓN:

- La indicada.
- Encargado Ley de Transparencia.
- Departamento Jurídico.
- Archivo.